

Incidente n° 1. Denunciante: identidad reservada y otros. Denunciado:
R , Lucas Jonatan y otros s/ incidente de incompetencia
CFP 3100/2024/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por defraudación, extorsión y presunta infracción a la ley 23.737.

De los escasos elementos agregados al incidente surge que esta causa se habría iniciado con motivo de la denuncia formulada por Daniel R P , apoderado de la firma R K S S.A. -en adelante RKS-, quien refirió que su representada habría brindado servicios de asesoramiento y conocimiento relacionados con el cultivo, producción y comercialización de semillas de la especie *cannabis sativa*, y que habría entregado genéticas de alta calidad para fitomejoramiento, y plantas con trabajos de cruzamiento y fitomejoramiento a la firma S S G S.R.L. (SSG), cuyos socios serían Lucas Jonathan R , Damián C , Martín B y Gonzalo Miguel L .

Ambas sociedades se habrían comprometido a conformar una Unión Transitoria de Empresas a esos efectos. Esa unión no se habría concretado, y la denunciante tampoco habría recibido a cambio de lo aportado ninguna contraprestación.

Ante esa situación el abogado de SSG habría manifestado que devolverían las plantas de RKS a cambio de que se firmara una renuncia de cualquier reclamo contra esa firma y sus socios.

Agregó en la denuncia que se desconocía si se estaban llevando a cabo actividades ilegales que podrían estar vinculadas con el comercio de estupefacientes y, en consecuencia, en infracción a la ley 23.737.

El juez federal consideró que el suceso constituiría un conflicto entre particulares que estaría relacionado con actos de defraudación y extorsión, y que la presunta infracción a la ley de estupefacientes sería, por el momento, una mera suposición. Por ello declinó el conocimiento de la causa a favor de la justicia local.

El magistrado de instrucción, a su turno, rechazó la atribución de competencia por considerarla prematura. Entendió que la justicia de excepción no había realizado ninguna medida investigativa que permitiera descartar la presunta infracción a la ley 23.737. Sostuvo que más allá de la posible estafa, en tanto la maniobra habría consistido en la apropiación de plantas de *cannabis sativa*, podría estar produciéndose esa sustancia de manera ilegal.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Incidente n° 1. Denunciante: identidad reservada y otros. Denunciado:
R , Lucas Jonatan y otros s/ incidente de incompetencia
CFP 3100/2024/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En mi opinión, este conflicto de competencia no se halla precedido de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa, con la certeza necesaria que esta etapa procesal requiere a fin de encuadrarlos en alguna figura penal determinada.

En ese sentido, entiendo que el juez declinante debió realizar las medidas necesarias para dar precisión a los hechos, y así determinar las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312; 323:171 y 3867).

Esa es la situación que entiendo se presenta en este caso en tanto aún no se ha establecido fehacientemente que se estuvieran produciendo estupefacientes de manera ilegal, ya que una adecuada investigación en ese sentido no sólo hubiera permitido suplir ese defecto sino, en su caso, hacer cesar la comisión del presunto hecho ilícito. Esa omisión ha provocado así un notable perjuicio para la buena administración de justicia que debe ser evitado en lo sucesivo (conf. Competencia n° 1821, L. XXXVII *in re* “Rozas, Gustavo Ricardo s/ robo de automotor”, resuelta el 7 de diciembre de 2001).

Por todo lo expuesto, opino que se presenta en esta causa una situación semejante a la que fue materia de análisis en la Competencia n° 398 L. XLII *in re* “Conte, Gabriel s/ av. presunta infr. ley 23.737”, resuelta el 29 de agosto de 2006.

De acuerdo con los fundamentos expuestos en esa ocasión, a los que me remito en beneficio de la brevedad, entiendo que corresponde a la justicia federal, que previno, continuar conociendo en el caso, a fin de incorporar los elementos necesarios para darle precisión a su objeto (Fallos: 318:182 y 323:1808), sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Buenos Aires, 10 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.04.2025 13:13:04